

**CONSTANCIA:** Popayán, 28 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00642, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2022-00642-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LILIANA PAOLA DIAZ CALDERON

**Interlocutorio N° 2723**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N° 021026100010395, por valor de \$ 21.647.317, del que se solicita la ejecución del capital por valor de \$ 15.000.000 más sus intereses remuneratorios y moratorios y otros.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y ss del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la demandada; **LILIANA PAOLA DIAZ CALDERON**, y a favor de la parte demandante; **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 021026100010395 de fecha 09 de mayo de 2015, contenido de la obligación No. 725021020138968**

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 021026100010395.
2. Por la suma de **TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.039.446)** correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital, causados desde el 31 de julio de 2015 hasta el 30 de julio de 2016.
3. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 31 de julio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

**TERCERO.** Con base a lo establecido en el Art. 291, parágrafo 2, **REQUIERASE** a la NUEVA EPS S.A. donde se registra como afiliada a esa entidad de salud la demandada LILIANA PAOLA DIAZ CALDERON, para que una vez revisada sus bases de datos se sirva suministrar la dirección del domicilio y/o canal digital de la mencionada. OFICIESE.

**CUARTO.** Una vez obtenida la dirección física y/o canal digital **NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o según el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada JAEL ALVAREZ BUENDIA, identificada con C.C. N° 31.935.610 y T.P. N° 101.389 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
**Jueza**

*A 21*  
2022-642

Firmado Por:  
Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf25cfb6b6171b3861d019e679ca272b4c0ed048e94ebcc72a8b294bbae5614**

Documento generado en 28/11/2022 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>